



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1129-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X** cédula de residencia en **X** y **X** con cédula de menor número **X** representada en este acto por **X** en ejercicio de la patria potestad de la menor, contra la resolución contra la resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones 6282 y 6284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 137-2013 de las 13:30 horas del 09 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento al señor **X** en calidad de cónyuge superviviente bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢434.912.00; con rige a partir del 09 de diciembre del 2012 y a **X** en condición de hija del causante por la suma de ¢108.728.00 ajuste de pensión con un rige a partir del 09 de diciembre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor del señor **X** en calidad de cónyuge superviviente bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢108.728.00 rige a partir del 09 de diciembre del 2012 y a favor de **X** en condición de hija de la causante por la suma de ¢27.182.00 con rige a partir del 09 de diciembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar al señor **X** en condición de viudo y a **X** en condición de hija de la causante por la exclusión de pensión de **X** quien disfrutaba el 25% de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pensión por orfandad. La diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último que devengado por la exbeneficiaria X, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

a) Consideraciones Previas.

Mediante Voto número 335-2013 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil trece este Tribunal Administrativo (folios 71 y 75) confirmó las resoluciones de la Junta de Pensiones 3197, 3198 y 3199 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 075-2012 de las nueve horas del 05 de julio de 2012 en la que se recomendó el derecho de pensión por sucesión al señor X en calidad de cónyuge supérstite de quien en vida fue X por un monto de ¢1.049.471.04 que representaba el 50% de la pensión que disfrutaba el causante, y a X y X la pensión por orfandad por el monto de ¢524.735.52 a cada una de ellas.

Que a folio 59 del expediente administrativo de X y a folio 43 del expediente de X se encuentra solicitud de acrecimiento por exclusión de X y a folio 43 del expediente de X.

Mediante resoluciones 6282 y 6284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 137-2013 de las 13:30 horas del 09 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento al señor X en calidad de cónyuge supérstite bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢434.912.00; con rige a partir del 09 de diciembre del 2012 y a X en condición de hija del causante por la suma de ¢108.728.00 ajuste de pensión con un rige a partir del 09 de diciembre del 2012

Por resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor del señor X en calidad de cónyuge supérstite bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢108.728.00 rige a partir del 09 de diciembre del 2012 y a favor de X en condición de hija de la causante por la suma de ¢27.182.00 ajuste de pensión con rige a partir del 09 de diciembre del 2012.

b) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que “*Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

Revisado los autos se observa que el señor X disfrutaba el 50% del monto de pensión que le hubiese correspondido al causante. El otro 50% fue prorrateado a favor de las hijas de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

causante X, y X siendo a esta última quien se le extinguió su derecho a pensión por orfandad, correspondiéndole en este acrecimiento a la señora X en condición de viudo el 70% del ciento por ciento del monto jubilatorio que le hubiese correspondido a la causante, y a X en condición de hija de la causante el 30% presupuestos que se encuentra previsto en los numerales 61 y 66 los cuales establecen que:

Artículo 61.- Cuantía de la prestación

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto. (...)

Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante, se prorrata entre los beneficiarios.

En este caso, al perder X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el cónyuge supérstite Abdala Soares Osni y el de la joven X en condición de hija de la causante.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma asignada en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento dejó de percibir la beneficiaria X, a la hora de la exclusión de planillas, que corresponde al monto de ¢543.640.00 (folio 70). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-24372013 del 25 de noviembre del 2013, visible del folios 87 y 88, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2011 al segundo semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-24372013 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a X excluida de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a la cónyuge supérstite y la hija de la causante al derecho sucesorio que son las acrecidas en este caso.

En este caso la Dirección Pensiones al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de la joven X en calidad de hija de la causante X le otorga la suma de ¢27.182.00 que corresponde al 5% de ¢543.640.00 sobre lo cual indica que con ello se completa el 30% de la pensión que le corresponde a la joven X por orfandad, olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 30% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando X y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que la beneficiaria X el treinta por ciento que le corresponde.

Lo mismo sucede al determinar el monto por acrecimiento a favor del señor X en calidad de viudo al cual le otorga el monto de ¢108.728.00 que corresponde al 20% de ¢543.640.00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sobre lo cual indica que con ello se completa el 70% de la pensión que le corresponde al señor X por viudez, omitiendo que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 30% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando X y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que el señor X alcance el setenta por ciento que le corresponde.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 79.-Revalorización

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

Artículo 37.-Salario de referencia

Para determinar la cuantía de cualquier de las prestaciones que se otorgue en el Regimen Transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados en los últimos sesenta meses al servicio de la educación”

De manera, que en apego con los artículos 79 y 37 de la Ley 7531, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, y revocar la resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones 6282 y 6284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 137-2013 de las 13:30 horas del 09 de diciembre del 2013 Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-1395-2014 de las 17:00 horas del 28 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones 6282 y 6284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 137-2013 de las 13:30 horas del 09 de diciembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA